

## PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

# ANEXO II.D LEY 10/2021, DE 9 DE DICIEMBRE, DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI

## Grupo D1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- 1.a. Proyectos para destinar áreas naturales o seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie igual o superior a 25 hectáreas.
- 1.b. Proyectos de transformación de áreas agrícolas o forestales, naturales o no, en explotaciones agrícolas de regadío que impliquen la ocupación de una superficie igual o superior a 50 hectáreas.
- 1.c. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción igual o superior a 500 toneladas al año.
- 1.d. Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas que igualen o superen la capacidad equivalente a 250 UGM, de acuerdo con la tabla de equivalencias recogida en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas o que tengan las siguientes capacidades:
  - 40.000 plazas para aves de corral
  - 300 emplazamientos para cerdas de cría
  - 300 plazas ganado vacuno de leche en régimen intensivo o semintensivo
- 1.e. Proyectos de liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados de conformidad con la Directiva 90/220/CEE.

## Grupo D2. Industria extractiva.

En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, así como acopios de estériles, balsas, líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso.

- 2.a. Explotaciones nuevas de yacimientos minerales y otros recursos geológicos y sus instalaciones
- 2.b. Instalaciones nuevas dedicadas a la extracción de turba.

### ANEXO I DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

## **Grupo 1 Ganadería**

- a) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de:
  - 1º. 55.000 plazas para pollos.
  - 2º. 40.000 plazas para gallinas ponedoras.
  - 3º. 2.000 plazas para cerdos de cebo.
  - 4º. 750 plazas para cerdas reproductoras o de cría.
  - 5º. 750 plazas de vacuno de leche y 1.100 plazas para vacuno de cebo
- b) Transformación de áreas sin cultivar o áreas naturales o seminaturales para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 50 ha
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, incluida la transformación en regadío y la mejora o consolidación del regadío, que afecten a más de 100 ha

## **Grupo 2 Industria extractiva**

- a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1º. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha.
  - 2º. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos anuales.

- 2.c. Ampliaciones de explotaciones existentes o que han tenido lugar en el pasado, cuando supongan una nueva ocupación de superficie de extracción en una extensión igual o superior a 1 hectárea.
- 2.d. Depósitos de productos intermedios o estériles procedentes de la extracción y tratamiento de minerales metálicos.
- 2.e. Instalaciones nuevas para la extracción de petróleo y gas natural.
- 2.f. Ampliaciones de explotaciones existentes o que han tenido lugar en el pasado, cuando la cantidad de producción que supone la ampliación sea igual o superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, o bien, cuando se realicen en medio marino, cualquiera que sea la cantidad de producción.
- 2.g. Perforaciones para la exploración o investigación de hidrocarburos, almacenamiento de CO<sub>2</sub>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

- 3º. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
- 4º. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 ha.
- 5º. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos.
- 6º. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
- 7º. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1º. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
  - 2º. Que exploten minerales radiactivos.
  - 3º. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.
- c) Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando:
  - 1º. La cantidad de producción sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas.
  - 2º. Se realicen en medio marino.
- d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO2, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica. No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

En todos los apartados de este grupo se incluyen las estructuras e instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento,

#### Grupo D3. Industria energética.

- 3.a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
- 3.b. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de 50 MW o más.
- 3.c. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de duración permanente térmica). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear, y de los otros elementos radiactivamente contaminados, ha sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- 3.d. Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- 3.e. Instalaciones diseñadas para:
  - 1º. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
  - 2º. El proceso de reutilización de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad.
  - 3º. El depósito final del combustible nuclear gastado.
  - 4º. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
  - 5º. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- 3.f. Instalaciones para el transporte de combustible fósil de tipo fluido, de vapor y agua caliente, siempre que se desarrollen en una longitud igual o superior a 10 km, contados de forma continua o discontinua; no se computarán los tramos situados en suelo urbano.
- 3.g. Construcción de líneas de transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 100 kV, con una longitud igual o superior a 1 km, y sus subestaciones asociadas, salvo que las líneas discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, o por vías de comunicación existentes.
- 3.h. Ampliación de las zonas de servidumbre de líneas aéreas para la transmisión de energía eléctrica que supongan la restricción para el desarrollo de la cubierta arbórea y/o arbustiva en un pasillo en torno a la línea, con una longitud igual o superior a 5 km, contados de forma continua o discontinua.

aprovechamiento y transporte de mineral, así como para la gestión de los residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera.

## Grupo 3. Industria energética.

- a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 t de carbón o de pizarra bituminosa al día.
- b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 MW.
- c) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).
- d) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- e) Instalaciones diseñadas para:
  - 1º. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
  - 2.º El proceso de reutilización de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad.
  - 3.º El depósito final del combustible nuclear gastado.
  - 4.º Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
  - 5.º Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de:
  - 1º gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión,
  - 2º flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.
- g) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. A estos efectos, las líneas aéreas de contacto de las infraestructuras ferroviarias no tienen la consideración de líneas de transmisión de energía eléctrica

a través de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general. 3.k. Instalaciones de energía fotovoltaica que conlleven una ocupación de terreno igual o superior a 15 hectáreas. Se entenderán incluidas las instalaciones del mismo o de distintos titulares que, aun ocupando una superficie menor, sean colindantes con otra instalación fotovoltaica, siempre que la superficie total ocupada por las distintas instalaciones sea igual o superior a 15 hectáreas. Quedan excluidas las instalaciones de energía fotovoltaica que se sitúen en terrenos urbanizados ya consolidados, o bien sobre edificios preexistentes.

3.i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o

3.j. Parques eólicos que tengan 5 o más aerogeneradores con una potencia total igual o

superior a 10 MW. Parques eólicos que se sitúen a menos de 2 km de otro parque

eólico, siempre que, considerando sus magnitudes conjuntas, se igualen o superen

los umbrales anteriores. A los efectos de esta norma se considerarán parques eólicos

las instalaciones dedicadas a la generación de electricidad a partir de la energía eólica,

químicos, con una capacidad igual o superior a 200.000 toneladas.

Grupo D4. Industria metálica y del mineral. 4.a. Instalaciones para la extracción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos,

químicos o electrolíticos.

- 4.b. Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero. 4.c. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de
  - las siguientes actividades: 1º. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en
  - bruto por hora. 2º. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kJ por martillo y
- 3º. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

4.d. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día. 4.e. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar

destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios

Instalaciones para generación de energía hidroeléctrica que afecten a masas de agua naturales o muy modificadas captando o retornando caudales o interrumpiendo la continuidad longitudinal de los cauces, incluidas centrales reversibles y la rehabilitación

h) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos

Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía

(parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o

que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en

existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.

electroquímica.

con una capacidad de, al menos, 200.000 t.

de antiguas centrales. Instalaciones de almacenamiento energético stand-alone con tecnología distinta a la

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

a) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales,

- de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.
- Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las
- siguientes actividades:
  - 1.º Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 t de acero en bruto por hora.

cadmio o 20 t para todos los demás metales, por día.

- 2.º Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kJ por martillo y
- cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. 3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento
- de más de 2 t de acero bruto por hora. d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t por

restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 t para el plomo y el

- día.
- e) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado,

- 4.f. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea igual o superior a 30 metros cúbicos.
- 4.g. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad igual o superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- 4.h. Nuevas instalaciones destinadas a la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio.
- 4.i. Ampliación de las instalaciones destinadas a la fabricación de cemento por molienda que suponga un aumento de la capacidad de producción igual o superior a 500 toneladas diarias.
- 4.j. Ampliación de las instalaciones destinadas a la fabricación de clínker que suponga un aumento de la capacidad de producción igual o superior a 500 toneladas diarias, si se realiza en hornos rotatorios, o bien, igual o superior a 50 toneladas diarias, si se realiza en hornos de otro tipo.
- 4.k. Ampliación de las instalaciones destinadas a la producción de cal que suponga un aumento de la capacidad de producción igual o superior a 50 toneladas diarias.
- 4.l. Ampliación de las instalaciones destinadas a la producción de óxido de magnesio que suponga un aumento de la capacidad de producción igual o superior a 50 toneladas diarias.
- 4.m. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión igual o superior a 20 toneladas por día.
- 4.n. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición igual o superior a 20 toneladas por día.
- 4.o. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción igual o superior a 75 toneladas por día y una capacidad de horneado igual o superior a 4 metros cúbicos por horno, siempre que la densidad de carga por horno sea igual o superior a 300 kg por metro cúbico.
- 4.p. Coquerías.
- 4.q. Astilleros, exceptuando las instalaciones no incluidas en el sector de industria metálica.

- Grupo D5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.
- 5.a. Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos

- f) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.
- g) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 t por año de mineral procesado.
- h) Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:
  - 1.º Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 t diarias.
    - 2.º Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 t por día.
  - 3.º Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.
  - 4.º Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.
- ) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t por día.
- ) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 t por día.
- k) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 t por día y una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kg por metro cúbico de densidad de carga por horno.

I) Instalaciones para la extracción de amianto, así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amiantocemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

## Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:

#### siguientes:

#### 1º. Productos químicos orgánicos:

- I) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi
- III) Hidrocarburos sulfurados.
- IV) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- V) Hidrocarburos fosforados.
- VI) Hidrocarburos halogenados.
- VII) Compuestos orgánicos metálicos.
- VIII) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- IX) Cauchos sintéticos.
- X) Colorantes y pigmentos.
- XI) Tensioactivos y agentes de superficie.

#### 2º. Productos químicos inorgánicos:

- Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- II) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- III) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- IV) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- V) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 3º. Fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
- 4º. Productos fitosanitarios y de biocidas.
- 5º. Productos farmacéuticos mediante un proceso químico o biológico.
- 6º. Productos explosivos.

#### 1.º Productos químicos orgánicos:

- I. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- II. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
- III. Hidrocarburos sulfurados.
- IV. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- V. Hidrocarburos fosforados.
- VI. Hidrocarburos halogenados.
- VII. Compuestos orgánicos metálicos.
- VIII. Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- IX. Cauchos sintéticos.
- X. Colorantes y pigmentos.
- XI. Tensioactivos y agentes de superficie.

#### 2.º Productos químicos inorgánicos:

- I. Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- II. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- III. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- IV. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- V. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 3.º Fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
- 4.º Productos fitosanitarios y de biocidas.
- 5.º Productos farmacéuticos mediante un proceso químico o biológico.
- 6.º Productos explosivos.

- 5.b. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento sea igual o superior a 10 toneladas diarias.
- 5.c. Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento sea igual o superior a 12 toneladas de productos acabados por día.
- 5.d. Nuevas instalaciones industriales para la producción de pasta de papel, de papel y cartón y para la producción y tratamiento de celulosa.
- 5.e. Ampliaciones de instalaciones industriales para la producción de pasta de papel cuando supongan un aumento de la producción de cualquier magnitud.
- 5.f. Ampliaciones de instalaciones industriales para la producción de papel y cartón cuando supongan un aumento de la producción igual o superior a 200 toneladas diarias.
- 5.g. Ampliaciones de instalaciones industriales para la producción y tratamiento de celulosa cuando supongan un aumento de la producción igual o superior a 20 toneladas diarias.

#### Grupo D6. Proyectos de infraestructuras.

- 6.a. Construcción de autopistas, autovías y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- 6.b. Variante de población y modificaciones de trazado, ensanchado o realineado de autopistas, autovías y carreteras convencionales en una longitud continua o discontinua superior a 3 km.
- 6.c. Construcción de líneas de ferrocarril de largo recorrido.
- 6.d. Variante de trazado, ensanchado o realineado de una línea de ferrocarril en una longitud continua o discontinua igual o superior a 10 km.
- 6.e. Aeropuertos con pistas de despegue/aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros; la evaluación se hará extensiva a sus accesos.
- 6.f. Ampliaciones de aeropuertos, cuando supongan una ocupación del suelo de un 50 % o más de la superficie actual o siempre que igualen o superen la superficie de 5 hectáreas.
- 6.g. Puertos comerciales, pesqueros, vías navegables y puertos deportivos.
- 6.h. Ampliaciones de puertos que supongan una ampliación de la superficie abrigada de un 50 % o más de la superficie actual, o siempre que dicha ampliación sea igual o superior a 5 hectáreas.
- 6.i. Ampliaciones de puertos que supongan una nueva ocupación del dominio público marítimo- terrestre y/o de la zona de servidumbre de protección de una superficie igual o superior a 5 hectáreas en total.

- b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 t diarias.
- c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.
- d) Plantas industriales para:
  - 1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares
  - 2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 t diarias.
- e) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 t diarias.

#### **Grupo 6. Proyectos de infraestructuras**

- a) Carreteras:
  - 1.º Construcción de autopistas y autovías y carreteras multicarril de nuevo trazado.
  - 2.º Ampliación o acondicionamiento de carreteras convencionales existentes que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, de tal manera que el tramo de carretera ampliado y/o acondicionado alcance o supere los 10 km, en una longitud continuada.
- b) Ferrocarriles:
  - 1.º Construcción de líneas de ferrocarril de más de 5 km.
  - 2.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 km.
- Proyectos de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros
- d) Construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t.

- 6.j. Ampliaciones de puertos que supongan la admisión de barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas cuando antes no se admitían.
- 6.k. Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 6.l. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena sea igual o superior a los 500.000 metros cúbicos, incluyendo las tareas de extracción de arena.6.m. Proyectos para ganar tierras al mar
- 6.n. Emisarios, oleoductos y gasoductos submarinos.

capacidad de embalse de 100.000 metros cúbicos.

cúbicos.

7.a. Presas que igualen o superen la altura de 10 metros hasta la coronación o la

Grupo D7. Proyectos de infraestructura hidráulica, de gestión y tratamiento del agua y

7.b. Otras instalaciones destinadas a retener el agua o a almacenarla permanentemente cuando el volumen de agua almacenada sea igual o superior a 10 hectómetros

- 7.c. Recrecimiento de presas cuando supongan un aumento de la superficie máxima de la lámina de agua de un 25% o superior, o bien dicha superficie sea igual o superior a 5
- hectáreas.

  7.d. Aprovechamientos de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos cuya descarga natural suponga, al menos, el 50% de los caudales de estiaje de los cursos fluviales de su influencia o que tengan relación directa con el mantenimiento de la lámina de agua de las zonas húmedas conspicuas o del nivel piezométrico subsuperficial de los criptohumedales, y siempre que supere alguno de los siguientes

e) Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte; y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1.350 t.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

Construcción de vías navegables, reguladas en la Decisión n.º 661/2010/UE del

## a) Se incluyen:

a) Schleidyc

como en peligro de desaparición.

- 1º. Grandes presas según se definen en el artículo 4 del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.
- 2º. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla de forma permanente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos, o que supongan una inundación nueva o adicional de más de 100 ha
- a 10 hectómetros cúbicos, o que supongan una inundación nueva o adicional de más de 100 ha.
   3º. Nuevas presas o azudes que ocupen modifiquen, supongan embalsamiento o alteren el régimen de caudales en más de un 5 % cualquier mes, en espacios naturales protegidos incluyendo, las reservas fluviales, las masas de agua en estado muy bueno,

las áreas críticas para la conservación de especies protegidas o hábitats catalogados

b) Proyectos de recarga artificial de acuíferos cuando el volumen de agua aportada sea igual o superior a 10 hectómetros cúbicos y proyectos para la extracción de aguas subterráneas si el volumen anual de agua extraída es igual o superior a 10 hectómetros cúbicos.

#### umbrales:

- 1º. Si el volumen anual de extracción supera el 25% de la recarga anual del acuífero.
- 2º. Si el volumen de agua ya extraído supera el 50% de la recarga anual del acuífero y el nuevo aprovechamiento supera un volumen anual de, al menos, el 10% de dicha recarga.
- 3º. Si la recarga artificial supera el 50% de la recarga natural anual del acuífero.
- 7.e. Cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 5 hectómetros cúbicos.
- 7.f. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 10 millones de metros cúbicos al año, excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

- 7.g. Encauzamientos fluviales y modificaciones de trazado de cauces que supongan la actuación en sobre al menos a 250 metros de longitud de cauce natural.
- 7.h. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad igual o superior a 50.000 habitantes-equivalentes, tal como se define en el punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE.
- 7.i. Aprovechamiento de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica; la evaluación se hará extensiva a las obras de instalaciones y estructuras necesarias para la detracción, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y devolución de agua, así como a las infraestructuras de urbanización y caminos de acceso.

## Grupo D8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- 8.a. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a eliminar definitivamente residuos radiactivos. A los efectos de la presente ley, se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.
- 8.b. Instalaciones industriales fijas para la incineración de residuos peligrosos así como para la eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad, tratamiento químico o cualquier otro tratamiento similar en cuanto a la posible emisión de contaminantes.
- 8.c. Instalaciones industriales fijas para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, de una capacidad de más de 10 toneladas de residuos

- c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua de consumo humano por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
  - 1.º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 hectómetros cúbicos al año.
  - 2.º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000 hectómetros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

## Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 2.añ) de la Ley 7/2022, 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como el depósito de seguridad o tratamiento químico

- admitidos por día.
- 8.d. Instalaciones industriales fijas para la incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico o cualquier otro tratamiento similar en cuanto a la posible emisión de contaminantes, con una capacidad igual o superior a 50 toneladas de residuos admitidos por día.
- 8.e. Vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que se originen en operaciones de gestión de residuos domésticos o de residuos industriales. Vertederos de otros residuos no peligrosos o de residuos inertes de cualquier clase, que reciban 10 toneladas al día o más, o que tengan una capacidad total de 25.000 toneladas o más.
- 8.f. Ampliaciones de vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que se originen en operaciones de gestión de residuos domésticos o de residuos industriales, cuando supongan un aumento en la cantidad de residuos que se puedan admitir de 10 toneladas al día o más, o de un total de 25.000 toneladas.

#### Grupo D9. Otros proyectos.

- 9.a. Pistas y circuitos permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados que se desarrollen en el exterior con una superficie igual o superior a 1 hectárea.
- 9.b. Parques temáticos con una superficie igual o superior a 5 hectáreas.
- 9.c. Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 25 hectáreas siempre que implique la eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea en una superficie igual o superior a 1 hectárea, medida de forma continua o discontinua, o bien, en cualquier caso, si el cambio de uso del suelo afecta a una superficie igual o superior a 50 hectáreas.
  - A efectos de la presente ley, se entenderá por cambio de uso del suelo la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización de los recursos naturales) o la transformación del uso de suelo rural en suelo urbanizable.
- 9.d. Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico y emplazamientos de almacenamiento, de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de CO<sub>2</sub> sea igual o superior a 1,5 Mt.
- 9.e. Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea igual o superior a 100.000 metros cúbicos y dragados marinos o en estuarios cuando el volumen extraído sea igual o superior a 200.000 metros cúbicos.

## Grupo D10. Proyectos en espacios protegidos.

En este apartado se recogen umbrales y especificaciones para los proyectos que se desarrollen en espacios protegidos o con algún régimen de protección, recogidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y en los artículos 30, 42 y 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

- b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos definidos en el artículo 2.an) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento físico-químico con una capacidad superior a 100 t diarias.
- c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 t por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 t, excluidos los vertederos de residuos inertes.

## Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región

10.a. Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el Grupo 8 de este Anexo II.D, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen una superficie igual o mayor a 1 hectárea.

- 10.b. Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie igual o mayor 10 hectáreas.
- 10.c. Proyectos de transformación en regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie igual o mayor a 10 hectáreas.

- 10.d. Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea igual o superior a 7.000 metros cúbicos anuales, y dragados marinos cuando el volumen extraído sea igual o superior a 20.000 metros cúbicos anuales.
- 10.e. Tuberías para el transporte de petróleo y sus derivados, gas o productos químicos, con un diámetro igual o superior a 800 mm y una longitud igual o superior a 3 km, y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas; no se
- computarán los tramos situados en suelo urbano.

  10.f. Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud igual o superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.
- km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

  10.g. Parques eólicos. A los efectos de esta norma se considerarán parques eólicos las instalaciones dedicadas a la generación de electricidad a partir de la energía eólica, a través de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general.

costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo de Reservas de la Biosfera de la UNESCO.

No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos en la zonificación y

normativa reguladora del espacio. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

- 1º. Transformación de áreas sin cultivar o áreas naturales o seminaturales para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 10 ha.
- $2^{\underline{o}}.$  Concentraciones parcelarias.
- 3º. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura que supongan la transformación en regadío, consolidación o mejora de más de 10 ha.
- 4º. Proyectos de avenamiento o drenaje de terrenos de más de 10 ha
- 5º. Repoblación forestal con especies alóctonas, que caractericen la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, sobre superficies superiores a 10 ha.

6º. Tala de vegetación forestal para cambiar en tipo de funcionalidad o uso del suelo en

- superficies superiores a 10 ha.

  7º. Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo L así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen.
- este anexo I, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie.

  8º. Dragados fluviales y en aguas de transición cuando el volumen extraído sea superior

a 20.000 metros cúbicos anuales, y dragados marinos cuando el volumen extraído

- sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

  9º. Tuberías para el transporte de productos químicos, de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km, así como, tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento
- geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

  10º Líneas eléctricas con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen
- 10º. Líneas eléctricas con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas..
- 11º. Parques Eólicos

10.i. Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales, usos residenciales, centros comerciales y aparcamientos, que ocupen una superficie igual o superior a una hectárea.

10.h. Aeropuertos y sus ampliaciones, no recogidos en el Grupo 6 de este anexo II.D.

- 10.j. Instalaciones hoteleras con capacidad de al menos 30 plazas, en suelo no urbanizable
- 10.k. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- 10.1. Parques temáticos con una superficie igual o superior a 1 hectárea.
- 10.m. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro igual o mayor de 800 mm y una longitud igual o superior a 10 km.
- 10.n. Concentraciones parcelarias que conlleven cambio de uso del suelo cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal.
- 10.o. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 3 hectáreas.
- 10.p. Instrumentos de gestión forestal, conforme a la normativa en materia de montes, en montes de titularidad pública y en montes protectores, que afecten a una superficie igual o superior a 10 hectáreas.
- 10.q. Caminos agroforestales en una longitud continua o discontinua igual o superior a 3 km.

- 12º. Construcción de aeródromos, según la definición establecida en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, excepto los aeródromos destinados exclusivamente a uso sanitario y de emergencias o a la prevención y extinción de incendios.
- 13º. Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable.
- 14º. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- 15º. Parques temáticos.
- 16º. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.

- 17º. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y normativa complementaria.
- 18º. Construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado.
- 19º. Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural.
- 20º. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta que ocupen una superficie de más de 10 ha.
- 21º. Proyectos para recuperación de tierras al mar. Quedan excluidas las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos, salvo que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a).
- b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha
- c) Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono
- d) Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de

dióxido de carbono, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de  $CO_2$  sea igual o superior a 1,5 Mt.